

Recomendación 03/11

Aguascalientes, Ags., a 23 de mayo de 2011

**Regidor Vicente Pérez Almanza,
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos
Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General
del Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11° y 12° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 35/09 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El dos de septiembre de dos mil ocho, el C. X, compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el veintiocho de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos se encontraba en un terreno enmallado propiedad de un amigo, mismo que se ubica en Norias de Paso Hondo, que estaba en compañía de dos amigos esperando que arribaran otros amigos, entre ellos el dueño del terreno, que abrieron una botella en vía pública y en ese momento pasó la patrulla 2114 deteniéndose en el lugar donde se encontraban, bajándose dos elementos de seguridad pública municipal y lo abordaron, así mismo le informaron que estaba incurriendo en una falta administrativa por traer una botella de licor, uno de los elementos lo subió en la parte de la caja de la patrulla, después bajaron a su compañero de su vehículo y lo subieron a la patrulla junto con él, y, a su amiga la suben en la cabina, uno de los oficiales de estatura media, piel morena, cabello lacio, muy corto, de complexión delgada se subió y se sentó frente a ellos diciéndoles que si le daban quinientos pesos, que él le respondió que no y que lo estaba grabando con su celular, en ese momento le arrebató el celular y lo avienta a las yerbas, que el oficial le dijo a su compañero que le diera que porque no se querían arreglar, que los trasladaron a la Delegación Morelos poniéndolos a disposición; saliendo libre a las cinco de la mañana una vez que pago su multa, posteriormente se trasladó al terreno donde lo detuvieron ya que dejó allí su vehículo, que marcó con otro celular buscando su celular y ya no lo encontró, así mismo señaló que su única inconformidad es por haber perdido su celular, toda vez que el elemento de seguridad pública dispuso de algo de su propiedad para tirarlo.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó C. X, el dos de marzo de dos mil nueve.
2. Copia simple de la Orden de Servicios, que manifiesta al personal por servicio y sectores del Destacamento Morelos correspondientes al Tercer Grupo Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, que laboró de las diecinueve horas a las siete horas del veintiocho de Febrero de dos mil nueve.
3. Testimoniales a cargo de los CC. X Y X, ambas rendidas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha veinticuatro de Junio de dos mil nueve.
4. Copias certificadas de la factura del celular marca Sony Ericsson, modelo W610, con número de folio 299856 y ticket de compra de la tienda comercial Sanborns, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.
5. El Informe justificativo del C. Fermín Reynoso Macías, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el que se recibió el treinta de junio de dos mil nueve.
6. Copia cotejada de certificado médico de integridad psicofísica, puesta a disposición ante el Juez Municipal, recibo de pertenencias, determinación de situación jurídica y boleta de libertad, todos correspondientes al reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: el C. X, señaló que el veintiocho de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se encontraba con dos amigos, siendo estos una mujer y un hombre, en las afueras de un terreno ubicado en Norias de Paso Hondo esperando a que arribara el dueño del predio, por lo que decidieron abrir una botella en la vía pública, que en ese preciso momento pasó la patrulla número 2114, deteniéndose en el lugar donde se encontraban, descendiendo de la unidad dos elementos de seguridad pública Municipal, mismos que lo abordaron e informaron de la falta administrativa en la que estaban incurriendo al traer una botella de licor, que uno de los policías lo subió y lo sentó en la parte de la caja de la patrulla, que después a su amigo lo subieron juntó con él, mientras que a su amiga la subieron en la cabina de la patrulla, que uno de los oficiales de estatura media, piel morena, cabello lacio muy corto, complexión delgada, se sube en la parte de la caja y se sienta frente a ellos, diciéndole que si le daban quinientos pesos, respondiéndole que no traía y que lo estaba grabando con su celular, siendo en ese momento que el oficial le arrebató su celular y lo avienta a las yerbas, así mismo le dice a su compañero que no se querían arreglar, que solamente lo esposó a él, por lo que ya no decidió hablar más, que fueron trasladados a la Delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se solicitó al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, el nombre de los elementos que estaban a cargo de la patrulla 2114, el día en que sucedieron los hechos de los que se adolece el hoy reclamante, por lo que un vez que fue remitida a esta Comisión dicha información, se logró establecer que Fermín Reynoso Macías, Suboficial de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes traía a su cargo la unidad 2114 el día y hora en que se desarrollaron los hechos anteriormente citados, razón por la cual se le emplazó a efecto de que rindiera su informe justificativo, quien al rendirlo señaló que el veintiocho de Febrero de dos mil nueve se encontraba laborando en el T.S.O. Calvillito, cubriendo un horario de

las diecinueve horas a las siete horas, por lo que se le comisionó como encargado de turno a bordo de la unidad 2114 y en compañía del Comandante Rubén Ortega Romo y siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos al ir circulando sobre la carretera San Luis Potosí a la altura de la Comunidad Calvillito, se percató que se encontraban dos personas del sexo masculino afuera de un vehículo caribe color blanco, que dentro de dicho vehículo se encontraba una persona del sexo femenino, que descendieron de la unidad tanto el Comandante como él, percatándose que la persona del sexo femenino se encontraba haciéndole el sexo oral a una de las personas del sexo masculino que se encontraba al lado del conductor, que éstos nunca se percataron de su presencia, sino hasta que se el servidor público les indico que a quién estaban esperando, señaló que la persona del sexo masculino que se encontraba del lado del copiloto también se encontraba haciendo el sexo a la persona del sexo femenino, así mismo, dijo que les informó que estaban cometiendo una falta administrativa y que por tal motivo serían puestos a disposición ante el Juez Calificador en turno, que el ahora quejoso se negaba a abordar la unidad haciéndolo con palabras altisonantes, así como no dejando de hablar por teléfono aún abordo de la unidad, que las dos personas del sexo masculino fueron abordadas en la caja de la unidad a su cargo, mientras que la persona del sexo femenino fue abordada en la cabina, que solo le colocó los aros de seguridad al ahora quejoso ya que este era el único que se encontraba agresivo, posteriormente se realizó el traslado de los retenidos ante el Juez Calificador en turno para que éste determinara su situación jurídica.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada de la Puesta a Disposición con folio M000019347, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por “asumir actitudes obscenas en la vía pública”. Del documento de referencia se advierte que lo señalado como motivo de la detención del reclamante es coincidente con lo señalado en el informe justificativo.

Ahora bien, es importante señalar que el reclamante en su escrito de queja, no se adolece de la legal o ilegal detención de la que fue objeto por parte de un suboficial de policía preventivo municipal de Aguascalientes, sino que hace énfasis en el punto número tres de la mencionada queja que su única inconformidad versa sobre el hecho de haber sido despojado de su celular por parte del suboficial aprehensor.

Segundo: El reclamante indicó que al ser detenido y abordado en la parte de atrás de la patrulla, es decir en la caja, así como su amigo, uno de los oficiales de estatura media, piel morena, cabello lacio, muy corto, de complexión delgada, se sentó enfrente de ellos, y le indicó directamente al reclamante que si le daban quinientos pesos, a lo que le respondió que no, además de que lo estaba grabando con su celular, motivo por lo que el oficial le arrebató el teléfono celular y lo aventó a las yerbas, para posteriormente indicarle a su compañero que no se querían arreglar por lo que fueron trasladados a la Delegación Morelos.

Al emitir su informe justificativo Fermín Reynoso Macías, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, señaló desconocer todos y cada uno de los hechos de los que se dolió el reclamante ya que señala que su actuación fue apegada a Derecho sin que se violaran en ningún momento los Derechos de los retenidos y apegado a los principios que lo rigen, así mismo, manifestó que nunca se les pidió dinero y tampoco se le arrebató el celular al reclamante, pues indica que éste aún en la unidad seguía hablando.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del recibo de pertenencias con folio DJMCJRP 4995, que se elaboró al reclamante a su ingreso

a la Dirección de Justicia Municipal, por parte del responsable del depósito de pertenencias, el veintiocho de febrero de dos mil nueve, en el que observa dentro del inventario que el reclamante al ingresar a Justicia Municipal solo llevaba consigo, un cinturón, unas calcetas y unas agujetas. Del documento de referencia se advierte que el reclamante ya no traía consigo su celular al momento de ingresar a Justicia Municipal, pues como ha quedado asentado en párrafos anterior señala el reclamante que éste le fue arrebatado y aventado por el Suboficial aprehensor, en el mismo orden de ideas el propio Suboficial señala dentro de su informe justificativo haber visto al reclamante con el celular en mención, pues manifiesta que éste se encontraba hablando por éste al momento de su detención, así como señalar que fue quien le colocó los aros de seguridad.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonios de los CC. X y X, los que se recibieron en este organismo el veinticuatro de Junio de dos mil nueve, el primero de ellos a efecto de acreditar la propiedad del teléfono celular que le fue sustraído al reclamante, por lo que al emitir su declaración señaló que la factura número D 299856, de la que obra copia certificada en dentro del expediente en que se actúa, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, que tuvo a la vista en original y que está a su nombre debido a que ésta trabaja en a la tienda Sanborns y lo sacó a su nombre, manifestando que el pago lo realizó X, a quien ella le entregó el celular una vez que se lo entregaron en la tienda. En relación a lo anterior se exhibió ante este Organismo original de la factura anteriormente referida y en la cual se observa claramente la compra de un teléfono celular marca Sony Ericsson, Modelo W610, a nombre de X, así como copia certificada del ticket de compra de la tienda comercial Sanborns, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, que obra dentro del presente expediente.

Así mismo, consta el testimonio de X quien señaló que sin recordar con exactitud la fecha pero fue en el mes de febrero o marzo, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba afuera de un rancho de un conocido, ubicado a la altura de Norias de Paso Hondo y en compañía de X y de otro conocido, que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, cuando llegaron dos oficiales de Seguridad Pública y les informaron que estaban cometiendo una falta administrativa, por lo que se los tendrían que llevar detenidos, que el oficial que los puso a disposición del Juez Calificador, les preguntó que si traían dinero para dejarlos ir, que X traía en su mano su celular y el oficial lo comenzó a cuestionar el por qué traía el celular en la mano, que si quería hacer una llamado, a lo que X no le contesto y fue entonces cuando el oficial se lo arrebató y se lo tiro, cuestionándole X porqué se lo tiraba y el oficial le contestó que él podía hacer lo que quería, procediendo a esposarlo, que posteriormente fueron llevados a la Delegación donde fueron puestos a disposición ante el Juez Calificador.

Respecto del cuidado de los artículos personales de los detenidos establece el artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que es un deber de los elementos de las Corporaciones de Seguridad velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenido o personas que se encuentren bajo su custodia, así mismo el Código Municipal de Aguascalientes, establece en su artículo 598 fracción XI, la prohibición a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de mostrar una actitud negligente e indiferente en el servicio.

El C. Fermín Reynoso Macías, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mismo que fue debidamente emplazado, al emitir su informe justificativo negó los hechos narrados en el escrito de queja del C. X y señaló que el reclamante una vez que se le informó de la falta administrativa que estaba cometiendo, éste fue la única persona que se negaba abordar la unidad, haciéndolo con palabras altisonantes, reconociendo que el reclamante no dejaba

de hablar por teléfono, así mismo, del testimonio del C. X se desprende que el Suboficial aprehensor al observar que el reclamante traía en su mano su celular le empezó a cuestionar el por qué lo traía en la mano, y al no tener respuesta alguna procedió a arrebatarle de las manos el celular en mención y tirárselo hacia un lugar desconocido.

Tal y como quedó asentado en los párrafos anteriores por un lado la Ley de Seguridad Pública Estatal obliga a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública, a respetar y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia y el Código Municipal de Aguascalientes prohíben a los Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mostrar una actitud negligente e indiferente en el servicio; en el caso que nos ocupa las disposiciones en comento no fueron respetadas por el Suboficial Fermín Reynoso Macías, lo anterior se desprende del escrito de queja del reclamante, ya que éste señala que el oficial que lo detuvo fue el mismo que estando a bordo de la unidad 2114, le arrebató de entre sus manos su celular y lo arrojó afuera de la unidad, fijándose el reclamante que su celular cayó sobre unas yerbas, lo señalado por el reclamante se corrobora primeramente con el informe justificativo del servidor público, pues en este señaló que fue él quien detuvo al reclamante, así como observar que éste efectivamente traía su celular pues indica que el reclamante se encontraba hablando con su celular tras su detención, e inclusive señaló haberlo esposado ya que éste se encontraba agresivo, así mismo del testimonio vertido ante este organismo por el C. X, se advierte que el suboficial aprehensor al observar que el reclamante traía en su mano el celular, le cuestionó que si quería hacer una llamada, y al no tener respuesta por parte del reclamante, inmediatamente el suboficial se lo arrebató y lo tiro, observándose una clara violación a los derechos del reclamante por parte del servidor público, pues como ha quedado asentado en líneas anteriores, posterior a la detención del reclamante y antes de que el mismo fuera trasladado al Complejo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le fue arrebatado de sus manos su celular y arrojado a lugar desconocido por parte del suboficial aprehensor, acción contraria a Derecho pues el funcionario emplazado tenía la obligación de resguardar y proteger los artículos personales del reclamante, aunado a lo anterior se observa la violación por parte del suboficial aprehensor a lo dispuesto por el artículo 598 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, que señala la prohibición para los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de mostrar una actitud negligente e indiferente en el servicio, pues como ha quedado debidamente acreditado en líneas anteriores, éste nunca observó ni cumplió con el debido procedimiento para la detención del reclamante, ya que se observa su negligencia al momento de sustraer de las manos del reclamante el celular de éste y no conforme con ello arrojarlo a lugar desconocido, justificando tal acción en que por su investidura de servidor público protector del orden público podía hacer lo que quería, e indiferencia pues nunca se apegó a los principios de actuación y normas del régimen disciplinario que como elemento operático de seguridad pública debe observar y hacer cumplir al momento de la detención y respetando en todo momento la integridad física de la persona, como sus propiedades y posesiones.

Así pues, el funcionario emplazado al omitir proteger y realizar un debido resguardo de los objetos personales del reclamante en los términos de ley, ocasiono una violación a los Derechos Humanos del reclamante pues perdió un bien personal violentado con ello además de los preceptos citados el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues privó al reclamante de sus posesiones de manera arbitraria como ya se ha analizado.

Fermin Reynoso Macias también incumplió con su conducta lo estipulado en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Fermin Reynoso Macias, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. X, específicamente el Derecho a la propiedad y posesión al privarle del teléfono celular que llevaba consigo, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando además lo previsto por los ordenamientos Municipales y Estatales analizados dentro de la presente.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Fermin Reynoso Macias, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDA: Regidor Vicente Pérez Almanza, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Fermin Reynoso Macias, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

OWLO/fe.